
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clara Armenia Vásquez Ledesma. |
| Abogado: | Lic. Freddy E. Peña. |
| Recurrida: | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. |
| Abogados: | Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza. |

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Clara Armenia Vásquez Ledesma, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-148232-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de febrero, de esta ciudad, debidamente representada por Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, torre City Acropolis, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 715-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA ARMIDA VASQUEZ LEDESMA, contra la sentencia núm. 1125/08, relativa al expediente No. 036-07-0195, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la

apelante, señora CLARA ARMIDA VASQUEZ LEDESMA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU Y EL DR. MANUEL A. PEÑA RODRIGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad Provee a las partes para que realicen cualquier reclamación respecto del cambio de Notario por ante el Tribunal de Primer Grado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Clara Armida Vásquez Ledesma y como recurrida Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda en reconocimiento de crédito y auto de embargo retentivo interpuesta por la hoy recurrente en contra del recurrente, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 1125/08, de fecha 19 de noviembre del 2018, mediante la cual se rechaza la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 106/2011, instrumentado el 4 de febrero de 2011, por Edward Benzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

De la revisión del indicado acto núm. 106/2011, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante. se trasladó: ... *a la calle Caño Dulce a esquina Rafael Augusto Sánchez edificio Armida I apartamento 202, que es donde vive y tiene su domicilio y residencia CLARA ARMIDA VASQUEZ LEDESMA* ...

Del acto precedentemente descrito, se establece que Clara Armida Vásquez Ledesma, tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 715-2010, de fecha 20 de octubre de 2010, objeto del presente recurso de casación; por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 4 de febrero de 2011, mediante actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 7 de marzo de 2011; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de septiembre de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Clara Armida Vásquez Ledesma, contra la sentencia civil núm. 715-2010, de fecha 20 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.